

CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

CONCEPTO 053 DE 2002

TEMA DE LA CONSULTA: CONTABILIZACIÓN VALORIZACIONES DE PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO.

PROBLEMA CONSULTADO:

¿ Es válido y ajustado a la ley, que un comerciante contabilice las valorizaciones de su propiedad planta y equipo dentro de la cuenta 15 y no dentro de la cuenta 19, como lo ordena el PUC?

CONSIDERACIONES

Es necesario definir el término contabilizar como: “apuntar una partida o cantidad en el libro de cuentas” . Basados en esta definición es importante atenernos a las normas contables aplicables en Colombia en los DR. 2649/93 y 2650/93, para dar respuesta a la cuestión planteada.

En el art. 2º de el decreto 2649/93 - ámbito de aplicación – deja muy claro que “debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligados a llevar contabilidad”.

Ese “debe ser aplicado” ha de entenderse como de carácter obligatorio.

El mismo artículo agrega: “su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba”. Quiere decir esto que el Decreto Reglamentario 2649/93 es la norma reguladora y no hay lugar a aceptar como contabilidad, el proceso de registros de hechos económicos, que no se ajuste a su normatividad.

El art. 64 del mismo decreto – Propiedades Planta y Equipo – dice acerca del valor de los activos: “ ... El valor histórico de estos activos incluye todas las erogaciones y cargos necesarios hasta colocarlos en condiciones de utilización, tales como los de ingeniería, supervisión, impuestos, intereses, corrección monetaria proveniente del UPAC y ajustes por diferencia en cambio....”

“... El valor histórico se debe incrementar con el de las adiciones, mejoras y reparaciones, que aumenten significativamente la cantidad o calidad de la producción o la vida útil del activo ...”

“ Al cierre del período, el valor neto de estos activos, reexpresado como consecuencia de la inflación, debe ajustarse a su valor de realización o a su valor actual o a su valor presente, el más apropiado en las circunstancias, registrando las provisiones o valorizaciones que sean del caso.”

El art. 112 del mencionado decreto hace distinción del tratamiento propuesto para las empresas en Liquidación cuando dice: “... Los activos y pasivos de las empresas en Liquidación se deben valorar a su valor neto realizable....”

A su vez el art. 10 define este valor así: “... Valor de realización o de mercado es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o a la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque...”

El art. 68 – Ajuste anual del valor de los activos No monetarios – expresa la diferenciación en la cuenta de activos entre los efectivamente adquiridos y los estimados, así: “.... No son objeto de ajuste las partidas estimadas ó que no hayan sido producto de una adquisición efectiva, tales como las valorizaciones.”

En este punto es necesario decir que para la norma contable que hemos venido mencionando, es muy importante reconocer la valorización y así mismo tenerla como una estimación, cuyo tratamiento es diferente a los activos realmente adquiridos.

El catálogo de cuentas diferencia muy bien el grupo 15 – Propiedades Planta y Equipo – y el grupo 19 – Valorizaciones. Para cada uno de ellos establece su propia dinámica, sin que sea posible que los conceptos se confundan y pueda registrarse la valorización como parte del activo del grupo 15.

El art. 1º del decreto 2650/93 – objetivo –. “ El plan único de cuentas busca la uniformidad en el registro de las operaciones económicas realizadas por los comerciantes con el fin de permitir la transparencia de la información contable y por consiguiente su claridad, confiabilidad y comparabilidad”.

El art. 2º del mismo decreto – contenido – “El plan de cuentas está compuesto por un catalogo de cuentas y la descripción y dinámica para la aplicación de las mismas, las cuales deben observarse en el registro contable de todas las operaciones o transacciones económicas”.

A su vez en el Numeral 1º del art. 6º del Decreto 2650 de 1993, aparece “Catálogo de Cuentas. El catálogo de cuentas y su estructura serán de aplicación obligatoria y en la contabilidad no podrán utilizarse clases, grupos, cuentas o subcuentas diferentes a las previstas en él.

No obstante, los entes económicos que lo consideren necesario podrán utilizar internamente, para el registro de sus operaciones, códigos y denominaciones diferentes, caso en el cual deberán elaborar una tabla de equivalencias entre éstas y las contenidas en el catálogo del plan único de cuentas, la cual estará a disposición de las personas o entidades que de conformidad con la ley tengan la potestad de inspeccionar o examinar los libros y papeles del ente económico. Sin embargo en libros registrados se deberá asentar la información contable conforme al catálogo de cuentas del mencionado plan.

Los entes económicos que decidan utilizar la tabla de equivalencias, deberán informarlo de manera inmediata a la entidad de vigilancia correspondiente.

Las cuentas y subcuentas identificadas únicamente por el código numérico, podrán ser utilizadas y denominadas por el ente económico, dentro del rango establecido, dependiendo de sus necesidades de información, conservando la misma estructura del plan único de cuentas”

En el Numeral 2º del mismo artículo dice: “las dinámicas y descripciones serán de uso obligatorio....”

En el art. 115 del Decreto 2650 de 1993 – Norma General sobre Revelaciones – El numeral 9 expresa: “Valorizaciones y Provisiones por cada rubro. Las valorizaciones se deben presentar por separado del costo, revelando en notas su composición. Las provisiones se deben presentar como una disminución del activo respectivo.”

El anterior artículo tiene una aplicación práctica en la parte tributaria, para hacer uso del art. 332 del Estatuto Tributario Numera 6. “ Valorizaciones de Activos Fijos en exceso del PAAG. Cuando las valorizaciones técnicas efectuadas a los activos, o cuando el avalúo catastral de los inmuebles, o el valor patrimonial de las acciones o aportes, difieran del costo del bien ajustado por el PAAG, la diferencia se llevará como superávit por valorizaciones. Tal diferencia no será tomada como un ingreso ni hará parte del costo fiscal para determinar la utilidad en la enajenación del bien, ni tampoco formará parte de su valor para el cálculo de la depreciación...”.

Por último el inciso final del art. 13 del Decreto 2650 de 1993, dice: “....A partir del 1º de Enero /95, el plan único de cuentas será obligatorio en su integridad para todas las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el código de comercio.”

CONCEPTO

El marco teórico en su conjunto lleva a concluir que las personas naturales o jurídicas comerciantes, que estén obligados a llevar contabilidad o que sin estar obligados

quieran hacerla valer como prueba, tendrán que acogerse totalmente a lo estipulado en los decretos 2649/93 y 2650/93.

Por lo tanto, no es válido ni ajustado a la ley, que un comerciante contabilice las valorizaciones de su propiedad planta y equipo dentro del grupo 15 – y no dentro del grupo 19 – Valorizaciones.

El presente concepto fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en la sesión realizada el 29 de Octubre de 2002, actuando como ponente el Consejero Luis Antonio Anaya Bernal y con los votos positivos de los Consejeros María Ofelia Polanco Mayorga, Neftalí Ríos Serrano, Héctor Jaime Correa Pinzón, Jesús María Peña Bermúdez y Luis Alfredo Caicedo Ancines. El anterior concepto tiene los alcances previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

HECTOR JAIME CORREA PINZON
Presidente.

MYRIAM ALVAREZ ALVAREZ
Secretaria